Firmado digitalmente por PRADA JURADO Rolly Arturo FAU 20551239692 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.02.2024 19:34:56 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 06 de Febrero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000748-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 12 de noviembre de 2023 interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **BARRETO DIAZ BETTY LUCIA** (en adelante, «**la recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 133240-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 10 de noviembre de 2023, que resolvió declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM230935759**; el Informe Nº 002874-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES, de fecha 06 de febrero de 2024; y,

CONSIDERANDOS:

Mediante solicitud de fecha 09 de noviembre de 2023, la recurrente inició el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante **«Reglamento»**); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**») así como en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones[1] (en adelante, «**TUPA de Migraciones**») bajo el código PA35007970; generándose el expediente administrativo **LM230935759**.

A través de la Cédula de Notificación N° 133240-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 10 de noviembre de 2023[2] (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP; toda vez que:

"(…) De la consulta efectuada en nuestro sistema se advierte que el administrado/a tramitó previamente una solicitud de PTP de fecha 16SET2023 el cual fue declarado IMPROCEDENTE por no cumplir el requisito descrito en el párrafo anterior. De la verificación del expediente LM230935759 se advierte que el administrado presenta una Declaración jurada con fecha de ingreso 27ABR2022, información discorde con la proporcionada en el trámite anterior. Por lo expuesto, en virtud del Principio de Verdad Material contenido en el artículo IV numeral 1.11 del TUO de la LPAG – Ley N° 27444, se evidencian datos que afectan la verosimilitud de la información proporcionada por la administrada al haber presentado previamente en el expediente signado AL230002555 una Declaración Jurada manifestando una fecha de ingreso al territorio nacional que difiere de la información proporcionada en la Declaración Jurada del procedimiento materia de evaluación para obtener la regularización migratoria en nuestro país y, de conformidad con la potestad prevista en el numeral 28.1 del artículo 28 del D.L N° 1350, no resulta viable acceder al procedimiento de PTP signado con LM230935759 (…)" (sic)

Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.02.2024 18:32:26 -05:00

[1] Aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2023-IN.
[2] Notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

Por medio del escrito de fecha 12 de noviembre de 2023 la recurrente ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso recurso de reconsideración contra la Cédula, en el cual alegó que cometió un error en su fecha de ingreso; ya que, según la recurrente, ingresó al territorio nacional el 27 de abril de 2022. Acorde con el recurso interpuesto, adjuntó los siguientes documentos:

- Copia simple de un certificado de trabajo de fecha 01 de setiembre de 2023, suscrito por NELVA MOLINA PINO, en calidad de gerente general de PERÚ PRINT HORIZON SAC, quien señaló que la recurrente laboró en su empresa desde el 30 de abril de 2022 hasta el 01 de setiembre de 2023.
- Copia simple de un contrato de arrendamiento de departamento suscrito en mayo de 2022, celebrado entre EDWIN VEGA PINO y la recurrente (poco legible).
- Copia simple de un recibo de egreso Nº 001283 de fecha 30 de junio de 2022.

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios

ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria[3] mediante Informe N° 670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible**: Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.

- **La prueba debe contener un hecho concreto**: No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

  Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48 del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

[3] Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.02.2024 18:32:26 -05:00

- **La prueba debe ser pertinente**: Debe estar relacionada con el caso específico.

- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

  A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

  A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advirtió que la recurrente fue notificada con la Cédula el 10 de noviembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 01 de diciembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 12 de noviembre de 2023 se comprueba que este fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

En esa línea, estando lo expuesto por la recurrente en el escrito de reconsideración; es necesario indicar que, de acuerdo al Informe de la SDGTFM la nueva prueba debe ser tangible; por lo cual, el argumento presentado debe ser desestimado.

Otro punto son las copias simples del certificado de trabajo de fecha 01 de setiembre de 2023, suscrito por NELVA MOLINA PINO, en calidad de gerente general de PERÚ PRINT HORIZON SAC, quien señaló que la recurrente laboró en su empresa desde el 30 de abril de 2022 hasta el 01 de setiembre de 2023; del contrato de arrendamiento de departamento suscrito en mayo de 2022, celebrado entre EDWIN VEGA PINO y la recurrente (poco legible); y del recibo de egreso Nº 001283 de fecha 30 de junio de 2022; los cuales carecen de validez, en concordancia con el numeral 52.3[4] del artículo 52 del TUO de la LPAG, el cual tiene su naturaleza en lo regulado en los artículos 245[5] y 246[6] del Código Procesal Civil que regula el reconocimiento de un documento privado. En ese sentido, en el marco regulado en el TUO de la LPAG y el Código Procesal Civil (de aplicación supletoria conforme a lo contemplado en el artículo VIII[7] del Título Preliminar del TUO de la LPAG), sobre el valor y

---

[4] Artículo 52.- Valor de documentos públicos y privados
(…)
52.3 La copia del documento privado cuya autenticidad ha sido certificada por el fedatario, tiene validez y eficacia plena, exclusivamente en el ámbito de actividad de la entidad que la auténtica.

[5] Artículo 245.- Fecha cierta
Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:
(…)
2.- La presentación del documento ante funcionario público;
3.- La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas;
4.- La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y
5.- Otros casos análogos.
…)

[6] Artículo 246.- Reconocimiento
El documento privado reconocido tiene para las partes y en relación a tercero, si éste es el otorgante, el valor que el Juez le asigne.
(…)

[7] Deficiencia de fuentes

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.02.2024 18:32:26 -05:00

reconocimiento de documento privado, la documentación presentada carece de valor probatorio en la medida que no reviste las características señaladas en ambos cuerpos legales.

En consecuencia, corresponde a esta instancia declarar infundado el recurso administrativo; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo Nº 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia Nº 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana **BARRETO DIAZ BETTY LUCIA** contra Cédula de Notificación N° 133240-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 10 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.02.2024 18:32:26 -05:00

L. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.
(…)